

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	283
Radicado	05 368 31 84 001 2023 0070 00
Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA
Demandadas	FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ
Asunto	RESUELVE MEMORIAL

En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante, se ha de indicar que la solicitud de inscripción de la demanda sobre derechos hereditarios en la matrícula inmobiliaria 014-9362, el despacho no reiterará la orden, puesto que dicha matrícula inmobiliaria tiene pendiente el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó de la Sucesión de la causante ANSELMA ZULUAGA ZULUAGA.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien con matrícula inmobiliaria 014-16871, que figura a nombre de la señora LUZ HELENA RENDÓN RAMÍREZ, NO es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 591 del Código General del Proceso, que estipula:

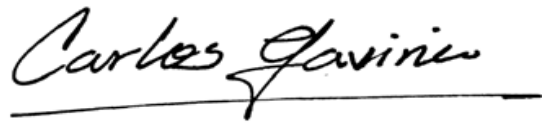
“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”-

Siendo claro que este despacho mediante auto 176 del 18 de julio de 2023, decreto como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre tales bienes, y el Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó, a través de Oficio SNR2023IE -70 del 02 de agosto de 2023, una vez realizada la calificación determinó inadmitir la inscripción de la medida con respecto a dichos bienes.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de decretar nuevamente la inscripción de la demanda en la forma solicitada por el profesional del derecho, pues realmente no se hace una solicitud diferente a la ya presentada en el escrito de demanda y no se allegan pruebas sumarias que permitan a esté despacho tomar una decisión diferente

a la dispuesta en el auto precitado, y aunque se haya presentado caución, estás según el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso son “para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”, pero no implica que por ese sólo hecho no se puede incumplir la norma expresa en cuanto a que El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

NOTIFÍQUESE

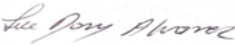


CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 111** fijado hoy 30 de **NOVIEMBRE** de 2023 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria. -